



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3327/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

17/08/2022

Publicidad exterior, incompetencia, remisión, búsqueda exhaustiva, prevención, plazos, correo electrónico.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos de información relacionados con tramitar y obtener autorización para operar la proyección publicitaria en una torre con altura mayor a 10 niveles, mediante el uso de leds para iluminación, en diversos predios de la Colonia Cuauhtémoc.

Respuesta

Le señaló que no es competente.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado señala incompetencia, pero no señala cual es la dirección de gobierno competente para dar respuesta a su solicitud.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió prevenir a quien es recurrente, omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión a todos los sujetos obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá, en caso de no localizar la ubicación de los predios, solicitar a quien es recurrente, en el correo electrónico correcto, los domicilios específicos de los cuales requiere la información y con ello determinar las autoridades competentes para los tres requerimientos de la solicitud y remitir la solicitud a los Sujetos Obligados que determine competentes, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente. Además, pronunciarse sobre el tercer requerimiento.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3327/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162622001020**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Coordinación o Unidad:	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

GLOSARIO

IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162622001020** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Me sea proporcionada información respecto de:

1. Marco regulatorio en Materia de Publicidad Exterior, Desarrollo Urbano y Uso de Suelo que aplica para tramitar y obtener autorización (licencia o permiso, según corresponda de acuerdo con la normatividad) para operar la proyección publicitaria en una torre con altura mayor a 10 niveles, mediante el uso de leds para iluminación (no pantallas, no películas, no vilines ni materiales adheridos a la fachada de la torre), en la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

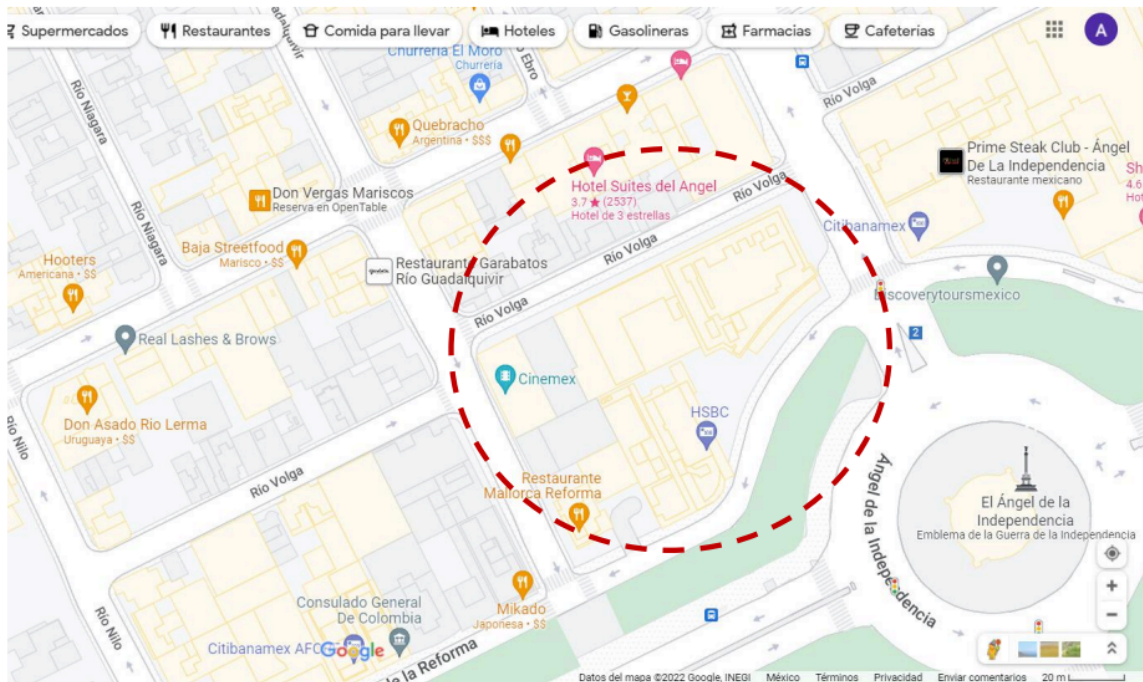
Colonia Cuahutémc, de la Ciudad de México, en el cuadro de la Ciudad que se ubica entre las calles Paseo de la Reforma, Río Tiber, Río Guadalquivir y Río Volga (ADJUNTO ARCHIVO CON UBICACIÓN); así como el procedimiento a seguir y las instancias a las que hay que acudir a realizar el trámite para obtener dicha autorización.

2. Información con base a la normatividad aplicable, respecto de las restricciones en dicha zona para ese tipo de anuncios.

3. Los lineamientos y restricciones que se deben atender para el caso de que, la torre con las características antes mencionadas, cuente con remetimientos respecto del alineamiento.” (Sic)

A la *solicitud* adjuntó en formato pdf la siguiente información:

UBICACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN



<https://www.google.com.mx/maps/@19.4275864,-99.1699227,18.56z>

1.2 Respuesta. El veintisiete de junio, previa ampliación del plazo el dieciséis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1988/2022** de veinte de junio suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0455/2022** de dieciséis de junio suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, en los cuales le informa:

“...Visto el contenido de la solicitud de mérito, me permito informarle que del croquis adjuntado en su solicitud se desprende que el anuncio será colocado sobre Río Volga y la calle referida no pertenece a vialidades primarias, de conformidad con el Acuerdo por el cual se determinan Ciento un Espacios Públicos destinados al Tránsito Vehicular y Peatonal, que deberán considerarse Vías Primarias para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la cual puede ser consultada en la liga electrónica siguiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/51788ab204fa6.pdf

Lo anterior,, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia..., establece lo siguiente:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En ese sentido, esta Subdirección se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento respecto a vialidades que no seas primarias.

...

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 fracción IV y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; y el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE REGISTRO MA.34/240921-D-SEDUVI-06/020221”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado señala que no es competente para dar respuesta a mi solicitud y no menciona cual es la dirección de gobierno competente para dar respuesta a mi solicitud.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3327/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **primero de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el doce de julio, mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2342/2022** de once de julio, suscrito por la *Coordinación*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3327/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el primero de julio a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por haber remitido información en alcance a la respuesta.

En ese sentido esta ponencia advirtió que el *Sujeto Obligado* no tuvo la diligencia debida para verificar el correo electrónico de quien es recurrente y adjuntó como evidencia el mensaje del servicio de mensajería referente a que el correo electrónico no existe:

- Correo electrónico de quien es recurrente:

▼ Información del recurrente

Nombre

Teléfono fijo

Correo electrónico
uid

- Correo electrónico al que el *Sujeto Obligado* pretendió remitir la información en alcance a la respuesta:



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Respuesta Complementaria 090162622001020

2 mensajes

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

11 de julio de 2022, 18:21

Para: juq [REDACTED]

Por medio del presente, le remito el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2341/2022 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se proporciona información adicional a su Solicitud de Acceso a la Información Pública. Se adjunta documento en PDF. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos

RESP. COM. 1020.pdf
1570K

ANEXO 3327-2022.pdf
700K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

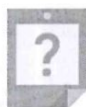
11 de julio de 2022, 18:22

Para: seduvitransparencia@gmail.com

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

11 de julio de 2022, 18:22

Para: seduvitransparencia@gmail.com



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a juq [REDACTED] porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> co10-20020a056000a0a00b0021d83e9cf b1sor2905564wrb.19 - gsmtip

Como se advierte de las imágenes anteriores, el correo de quien es recurrente contiene los caracteres “ui” y el correo al cual el *Sujeto Obligado* pretendió remitir la información en alcance contiene los caracteres “iu”, el cual no es el mismo correo electrónico que proporcionó quien es recurrente.

En ese sentido y toda vez que el *Sujeto obligado* al momento de emitir alegatos incluso defendió la legalidad de su respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* señala incompetencia, pero no señala cual es la dirección de gobierno competente para dar respuesta a su solicitud.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subdirección no se pronunció respecto a la autoridad competente para conocer de la solicitud toda vez que quien es recurrente no señaló un domicilio preciso en la solicitud por lo que no tiene la certeza de quien es la autoridad competente para conocer de la misma, ya que de las facultades establecidas en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México se prevén varios supuestos para determinar la competencia de esa Secretaría.
- Que es fundamental contar con un domicilio exacto para determinar si se localiza en vías primarias, vías secundarias, áreas de conservación patrimonial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas o en el suelo de conservación y así indicar quien es la autoridad encargada de proporcionar dicha información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia simple de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1789/2022** de tres de junio. Mediante el cual se remitió la *solicitud* a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0455/2022** de dieciséis de junio mediante el cual pretendió dar respuesta a la *solicitud*, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1988/2022** de veinte de junio mediante el cual pretendió dar información en alcance a la respuesta, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2235/2022** de cinco de julio, mediante el cual se remite la *solicitud* a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0496/2022** de siete de julio emitido por la

Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2341/2022** de once de julio por el cual emite información adicional a la *solicitud* y la impresión del correo mediante el cual anexa el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2341/2022** de once de julio a un correo distinto al de quien es recurrente.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento adecuado para determinar la competencia.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 4 de la Ley de desarrollo urbano señala que son autoridades en materia de desarrollo urbano, la asamblea, la Jefatura de Gobierno, las Alcaldías, el *Sujeto Obligado* y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano, las áreas de conservación patrimonial son aquellas que por sus características forman parte del patrimonio cultura urbano, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, así como las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los programas.

En su artículo 7 establece que son atribuciones del *Sujeto Obligado*, entre otras, **elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano** de acuerdo a la definición contenida en el artículo de esa Ley y delimitar los polígonos de las áreas de conservación patrimonial, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar y restaurar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Además, señala en su fracción XXI que, es atribución del *Sujeto Obligado* elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior. Los proyectos de normas serán puestos a la consideración de la Jefatura de Gobierno para su aprobación y expedición.

En el artículo 65 señala que en el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de

infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.

El artículo 74 establece que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, así como la construcción, instalación, modificación, retiro y, en su caso, demolición de estructuras que sustenten anuncios o publicidad exterior, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad.

El artículo 7 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México señala que son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otras, establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia; otorgar las Licencias para la instalación de medios publicitarios previstos en el artículo 28 fracción III de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la misma y su Reglamento; y emitir opinión técnica respecto a la colocación de medios publicitarios ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial catalogadas por la Secretaría.

El artículo 8 establece que son atribuciones de las Alcaldías, entre otras, otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable; establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, permanencia y retiro de los medios publicitarios colocados en vías secundarias dentro de su territorio.

Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10, otorgar, asignar o revocar, de acuerdo con la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los permisos relacionados con la colocación de publicidad exterior en los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Ciudad, y recibir, a través de la Tesorería de la Ciudad de México, los pagos por concepto de derechos que se generen por la expedición de Licencias, Autorizaciones y Permisos, así como aquellos que provengan del pago de multas y sanciones.

En su artículo 18 señala que estará permitida la instalación de medios publicitarios con iluminación, los cuales, preferentemente, deberán ser fabricados con materiales reciclables y sistemas ahorradores de energía, sin contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

El artículo 28 establece que para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos por esta Ley, se requerirá de una Licencia, Permiso, Permiso

Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda, en los siguientes términos:

- I. Autorización: emitida por las Alcaldías para la instalación de los siguientes medios publicitarios ubicados en vialidades secundarias, siempre que no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación:
 - a) Anuncios con información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, cuyas dimensiones sean superiores a 2 metros cuadrados.
 - b) De tipo denominativo;
 - c) Tapiales; y
 - d) Carteleras de muro ciegos en planta baja.
- II. Permiso: emitido por la SEMOVI para la instalación de medios publicitarios en vehículos de transporte, de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, así como medios publicitarios en equipamiento auxiliar de transporte.
- III. Licencia: emitida por la Secretaría, tratándose de los demás medios publicitarios permitidos y que no se encuentren en las facultades de las Alcaldías y la SEMOVI. Los medios publicitarios denominativos institucionales quedan exentos de la obtención de Licencias y Autorizaciones, siempre y cuando cumplan con las dimensiones y características previstas en esta Ley y su Reglamento, y
- IV. Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR): el que es emitido por la SAF y que deberán tramitar las personas que requieran instalar medios publicitarios o anuncios en la vía pública o en bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Ciudad. Lo anterior, de conformidad con

lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como demás normativa aplicable

En su artículo 31 establece que para poder tramitar Licencias, Autorizaciones, PATR y Permisos, los publicistas deberán estar inscritos en el Registro de Publicistas, el cual contendrá el nombre o denominación social del publicista así como su domicilio fiscal. Para solicitar su inclusión en el Registro de Publicistas, las personas interesadas deberán presentar ante la Secretaría los documentos con los que se acredite su interés y, en su caso, la personalidad de quien promueva, su domicilio legal para oír y recibir notificaciones así como demás requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Conforme al artículo 51 las Alcaldías podrán otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre que no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación.

El artículo 53 establece que las Autorizaciones para la instalación de anuncios, deberán solicitarse por escrito a la persona titular de la Alcaldía respectiva, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea que se encuentre disponible en el Portal de Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México. Dichas autoridades resolverán en un plazo no mayor a 10 días hábiles. En caso de que la persona solicitante no reciba respuesta en el plazo señalado, aplicará la negativa ficta.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* señala incompetencia, pero no señala cual es la dirección de gobierno competente para dar respuesta a su *solicitud*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el marco regulatorio en Materia de Publicidad Exterior, Desarrollo Urbano y Uso de Suelo que aplica para tramitar y obtener autorización (licencia o permiso, según corresponda) para operar la proyección publicitaria en una torre con altura mayor a 10 niveles, mediante el uso de leds para iluminación (no pantallas, no películas, no viniles ni materiales adheridos a la fachada de la torre), en la Colonia Cuahutémoc, de la Ciudad de México, en el cuadro de la Ciudad que se ubica entre las calles Paseo de la Reforma, Río Tiber, Río Guadalquivir y Río Volga; así como el procedimiento a seguir y las instancias a las que hay que acudir a realizar el trámite para obtener dicha autorización y la información con base a la normatividad aplicable, respecto de las restricciones en dicha zona para ese tipo de anuncios. Adjuntando el croquis de ubicación y el vínculo de Google Maps con la ubicación indicada.

Además, solicitó los lineamientos y restricciones que se deben atender para que, la torre con las características antes mencionadas cuente con remetimientos respecto del alineamiento.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que no es competente.

En vía de alegatos pretendió remitir información en alcance a la respuesta, enviándola a un correo electrónico distinto al de quien es recurrente, indicándole que, dado que no proporcionó un domicilio exacto, no podía saber que autoridad era competente.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si el *Sujeto Obligado* declaró la incompetencia, debía hacerlo al tercer día del registro de la *solicitud*, no hasta después de la ampliación del plazo. Además, la información que pretendió remitir a quien es recurrente en alcance, enviándola a otro correo electrónico, señala que no tiene el domicilio específico y por ello no sabe que autoridad es competente, esto hasta la etapa de alegatos cuando, en todo caso, debió haber prevenido a quien es recurrente dentro de los tres días al registro de la *solicitud*, sin embargo, pudo haber realizado la búsqueda de los predios que mencionó, se encuentran en determinadas calles de la colonia Cuauhtémoc.

Ello, pues en el link proporcionado por quien es recurrente abajo del mapa de ubicación, al dar “click” en cualquier predio de la calle Rio Volga se advierte que pertenecen todos ellos a la colonia Cuauhtémoc, de la Alcaldía con el mismo nombre, y da el número de cada uno de estos.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió señalar los datos de contacto de la Alcaldía mencionada y de los Sujetos Obligados que considerara competentes, y remitir a estos la *solicitud* vía *Plataforma al tercer día de su registro* a la misma, lo cual en el caso particular no aconteció, pues incluso solicitó la ampliación del plazo y notificó hasta el día veintisiete de junio, un oficio que tenía desde el diecisiete de junio, como se advierte en los sellos de recibido del mismo oficio:

6899



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MOBILIARIO URBANO



Ciudad de México, a 16 de junio de 2022
SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0455/2022

Asunto: Acceso a la Información Pública
con número de folio 090162622001020

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y
TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA
PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090162622001020, donde requiere lo siguiente:

"...Me sea proporcionada información respecto de: 1. Marco regulatorio en Materia de Publicidad Exterior, Desarrollo Urbano y Uso de Suelo que aplica para tramitar y obtener autorización (licencia o permiso, según corresponda de acuerdo con la normatividad) para operar la proyección publicitaria en una torre con altura mayor a 10 niveles, mediante el uso de leds para iluminación (no pantallas, no películas, no viniles ni materiales adheridos a la fachada de la torre), en la Colonia Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, en el cuadro de la

Aunado a ello, fue omiso en pronunciarse sobre el tercer requerimiento de la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió prevenir a quien es recurrente, omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión a todos los sujetos obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá, en caso de no localizar la ubicación de los predios, solicitar a quien es recurrente, en el correo electrónico correcto, los domicilios específicos de los cuales requiere la información y con ello determinar las autoridades competentes para los tres requerimientos de la *solicitud*.
- Deberá remitir la *solicitud* a los Sujetos Obligados que determine competentes, vía correo electrónico oficial marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.
- Deberá pronunciarse sobre el tercer requerimiento.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3327/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**